



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-63911296-APN-DNSA#ENACOM - ACTA 62

---

VISTO los Expedientes EX-2018-63911296-APN-DNSA#ENACOM, EX-2018-67850490-APN-DNSA#ENACOM y EX-2018-52409158-APN-AMEYS#ENACOM; el Expediente N° 15.109/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; el Expediente N° 114/2004 del Registro del ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN; el IF-2020-15805178-APN-DNSA#ENACOM, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del dictado de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM se llamó a concurso público de oposición para la adjudicación de licencias para el funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia a los propietarios de emisoras que contaran con Permiso Precario y Provisorio vigente, con inscripción en el registro creado por Decreto N° 1.357/89 y Solicitud de reinscripción, según lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93, que hubieran dado cumplimiento al Relevamiento de Emisoras de Frecuencia Modulada dispuesto por la Resolución N° 2-AFSCA/09 y se hallaren operativas, exceptuando las que se encontrasen en el proceso de normalización, como así también, a los propietarios de emisoras que contaren con reconocimiento en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/06 que hubieren dado cumplimiento al citado relevamiento y tampoco se encontrasen en el referido proceso de normalización.

Que el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM dispuso la elaboración y publicación de CUATRO (4) listados, identificados con las letras A, B, C y D, comprensivos de los sujetos sometidos al citado procedimiento de concursos de oposición.

Que el Artículo 3° del citado acto administrativo definió la documentación a presentar por los oferentes y sus formalidades a fin de regularizar el respectivo servicio, a saber: 1.- Dictamen contable donde conste el origen de

los fondos y de cuenta de la capacidad patrimonial suficiente correspondiente a la licencia cuya adjudicación se solicita y acreditar el pago de gravámenes establecidos en la Ley N° 26.522 y demás contribuciones; 2.- Estudio de factibilidad técnica, en el cual debían constar los parámetros técnicos autorizados y que las emisiones se llevan a cabo bajo los máximos recaudos técnicos a fin de evitar la producción de interferencias perjudiciales dentro de los contornos protegidos de estaciones cuyos servicios hubieren sido asignados mediante acto administrativo, como así tampoco dentro del área de interés para brindar el servicio y dar cumplimiento a la Resolución N° 3690-CNC/04 y N° 1596-COMFER/06; 3.- Dictamen jurídico donde se acredite el cumplimiento de los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 26.522; 4.- Propuesta comunicacional en los términos de la Ley N° 26.522; 5.- DDJJ de parámetros técnicos y legales autorizados.

Que el Artículo 4° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM facultó la realización de oposiciones respecto de los oferentes y servicios a regularizar, definiendo el plazo y formalidades a tal fin.

Que con fecha 4 de octubre de 2018, en cumplimiento del Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, se publicaron los listados de los Permisos Precarios y Provisorios y de las emisoras con Reconocimiento en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/06, elaborados de conformidad con las pautas allí definidas, a fin de dar comienzo a la implementación de los concursos por oposición.

Que el EX-2018-63911296-APN-DNSA#ENACOM, documenta la presentación formulada por la firma RQP SOCIEDAD ANÓNIMA, tendiente a la adjudicación de una licencia para la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 330 (Constancia de Solicitud de Reinscripción –cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 1635), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “MUCHA RADIO”, en la frecuencia de 97.1 MHz., de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que al tiempo de solicitar su reinscripción se declaró emitir en la frecuencia de 97.1 MHz., desde la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, bajo la titularidad de la firma VISOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por las señoras María de los Ángeles CASALLA y Adelaida CÁSERES.

Que mediante Resolución N° 938-COMFER/2003, se autorizó la transferencia de titularidad del Permiso cuya regularización se pretende a favor de la firma RADIO EUROPA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que por Resolución N° 1.305-COMFER/2004, se autorizó el cambio de emplazamiento de la planta transmisora, del Permiso de que se trata, al domicilio sito en la calle Zavala N° 1837 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que a través de Resolución N° 251-AFSCA/2010, se autorizó la transferencia de titularidad del Permiso que nos ocupa a favor de la firma RQP SOCIEDAD ANÓNIMA, integrada por el señor Enrique PROSEN y la señora Marta Rita GALLO.

Que el servicio de que se trata, se encuentra incluido en el Listado A, definido por el Artículo 2° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, registrando trámites pendientes documentados bajo EXPCOMFER N° 114/2004 y EX-2018-52409158-APN-AMEYS#ENACOM.

Que respecto de los EXPCOMFER N° 114/2004 y EX-2018-52409158-APN-AMEYS#ENACOM, la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, entendió que resulta abstracto el tratamiento e intervención de esa Dirección respecto de la modificación de domicilio de planta transmisora del

servicio de que se trata, conforme surge del IF-2019-11793380-APN-DNAYRT#ENACOM, toda vez que a través del Artículo 3° inciso 2 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, se requiere como condición de la adjudicación de la licencia la presentación de un estudio de factibilidad técnica con las prescripciones allí indicadas.

Que dicha solicitud fue formulada dentro del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 3° de la Resolución de convocatoria a la que se ha hecho referencia precedentemente.

Que las áreas pertinentes, conforme la competencia asignada, han evaluado los aspectos jurídico personal, patrimonial, comunicacional y técnico.

Que respecto de las evaluaciones realizadas por las áreas sustantivas se verificaron observaciones en los aspectos patrimonial, técnico y comunicacional, las que fueron subsanadas por la oferente.

Que el Área Análisis Jurídico y Técnico concluyó en la evaluación que documenta el IF-2019-71150590-APN-AAJYT#ENACOM, que la firma RQP SOCIEDAD ANÓNIMA y sus socios cumplen con el Artículo 3.3 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM. Con relación a los datos consignados en la DECLARACIÓN JURADA DE LOS PARAMETROS TÉCNICOS Y DATOS LEGALES AUTORIZADOS, contemplada en el Artículo 3.5 de la mencionada Resolución, dicha Área, considera que se puede tener por cumplido el mencionado Artículo.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con motivo del análisis de la documentación técnica (IF-2019-110939008-APN-DTD#JGM), que integra el expediente del visto concluyó que “...la misma contempla en los aspectos formales la información requerida por el inciso 2) del Artículo 3 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM...”, conforme el detalle de parámetros técnicos efectuados en el IF-2019-112199625-APN-DNAYRT#ENACOM.

Que la conclusión arribada por la Dirección Nacional con competencia técnica es una derivación razonable del marco de derechos y obligaciones que define en el proceso de regularización de los Permisos Precarios y Provisorios, en tanto: a) la licencia será adjudicada siempre que el oferente haya cumplido las exigencias derivadas del Artículo 3, apartado 3 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, a criterio de esa Dirección Nacional (estudio de factibilidad en el que deberá constar que las emisiones se llevan a cabo bajo los máximos recaudos técnicos a fin de evitar la producción de interferencias perjudiciales dentro de los contornos protegidos de servicios con parámetros asignados y de interferencias objetables dentro del área de interés para brindar el servicio); b) es condición esencial de la adjudicación de licencia que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con los servicios asignados, compatibilidad electromagnética con las condiciones resultado de procesos de coordinación internacional; y correcto funcionamiento del servicio en forma armónica con los restantes licenciarios surgidos de la aplicación del presente.

Que, adicionalmente, se prevén otros instrumentos relativos procurar la operatividad de los servicios, minimizando la probabilidad de interferencias perjudiciales y permitiendo su coexistencia, tales como: a) aprobar parámetros técnicos particulares y de excepción en función de las características del servicio a regularizar; b) adoptar medidas que permitan la operatividad de los servicios sin interferencias perjudiciales entre sí; c) revocación por contrario imperio de las licencias cuyos servicios generen interferencias en transgresión a las obligaciones de no interferencia con garantía de debido proceso.

Que el Área Análisis Económico y Patrimonial, mediante IF-2019-93059637-APN-AAEYP#ENACOM concluyó que, con la documentación acompañada a través del IF-2019-92132957-APN-DTD#JGM, la firma RQP

SOCIEDAD ANÓNIMA, se ajusta a los requisitos establecidos por el Artículo 3.1 de la RESOL-2018-4951-APNENACOM#MM.

Que el Área Análisis Comunicacional evaluó, mediante IF-2019-94882899-APN-AAC#ENACOM que del análisis de la grilla de programación y de la documentación presentada por IF-2019-94763735-APN-DTD#JGM, respecto a la propuesta comunicacional, se concluye que la misma se adecua a los requerimientos establecidos en el Artículo 3.4 de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

Que la solicitud de licencia de que se trata ha sido objeto de oposición en el marco del Artículo 4° de la Resolución de convocatoria.

Que la mencionada oposición fue formulada en el marco del citado Artículo por la señora Elvira Norma ALVAREZ, documentada bajo EX-2018-67850490-APN-DNSA#ENACOM.

Que siendo la oposición de carácter técnico, se solicitó la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC.

Que, sobre el particular, la mencionada Dirección, mediante NO-2019-57882481-APN-DNAYRT#ENACOM, se expidió con relación a la oposición citada en el sentido que : *“...por su parte los “PPP o Reconocidas”, no cuentan con parámetros técnicos asignados que permitan efectuar algún análisis de interferencias perjudiciales. ... los datos técnicos enumerados precedentemente, resultan imprescindibles, “conditio sine qua non”, para realizar los estudios de compatibilidad electromagnética pertinentes...”*, concluyen que *“... desde el punto de vista técnico, la resolución de las oposiciones deberá considerar la carencia de parámetros técnicos asignados, respecto de servicio oponente y del servicio objeto de oposición...”*.

Que, en efecto, conforme se desprende de la motivación de la RESOL-2018-4951-APN-DNSA#ENACOM es condición esencial de la adjudicación de la licencia, entre otras, el correcto funcionamiento del servicio en forma armónica con los restantes licenciarios surgidos de la aplicación del régimen que aprueba. (Artículo 6° de la norma que se cita).

Que la citada Resolución faculta a este Organismo *“atendiendo a la finalidad de normalización de emisoras de frecuencia modulada ... (a) ... aprobar parámetros técnicos particulares y de excepción, en función de las características del servicio a regularizar.”*.

Que, en tales antecedentes, y en atención a la finalidad detallada y encuadre legal de ambos servicios (opponente y objeto de oposición) corresponde dar por finalizada la tramitación de la oposición incoada, imponiendo como condición de las licencias involucradas en el proceso de oposición, la convivencia armónica de ambos servicios, en el marco de los parámetros autorizados que les correspondan.

Que el Artículo 3° in fine de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM establece que la documentación acompañada será considerada por las áreas técnicas y sustantivas de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES como declaración jurada.

Que por su parte, el Artículo 6° establece que en caso de adjudicarse la licencia los parámetros técnicos se circunscribirán a las frecuencias, localizaciones y titulares indicados en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción o trámites de autorización culminados con posterioridad; agregando que *“... constituye condición esencial de la adjudicación de la respectiva licencia, que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante*

*Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96 y dichos parámetros técnicos deberán asegurar la compatibilidad electromagnética con las condiciones impuestas por el resultado de los procesos de coordinación internacional; y el correcto funcionamiento en forma armónica con los restantes licenciarios surgidos de la aplicación de la presente. En cada caso concreto, atendiendo a la finalidad de la normalización de emisoras de frecuencia modulada objeto del presente, se podrán aprobar parámetros técnicos particulares y de excepción, en función de las características del servicio a regularizar.”.*

Que la licencia a adjudicarse, conforme el reglamento de convocatoria, se circunscribe a las frecuencias, localizaciones y titulares indicados en sus respectivas declaraciones juradas efectuadas al tiempo de la solicitud de reinscripción o trámites de autorización culminados con posterioridad, respetando las condiciones referidas en el considerando precedente, por lo que corresponde la resolución del presente concurso de oposición a través de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, atento no verificarse los extremos que desplazan la competencia de este Organismo a que refiere el Artículo 32 de la Ley N° 26.522.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 62 de fecha 31 de julio de 2020.

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 330 (Constancia de Solicitud de Reinscripción –cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 1635), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “MUCHA RADIO”, en la frecuencia de 97.1 MHz., de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Dese por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67850490-APN-DNSA#ENACOM, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Adjudícase a la firma RQP SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 33-71135345-9), integrada por la señora Marta Rita GALLO (C.U.I.T. N° 27-20340303-3) y el señor Enrique PROSEN (C.U.I.T. N° 20-14108942-1), una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 97.1 MHz., canal 246, en el domicilio de planta transmisora sito en la Avenida Vélez Sarsfield N° 1981 y estudios sito en calle Coronel Dorrego N° 1782, ambos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los parámetros técnicos, frecuencia, localización y titular indicado en su declaración efectuada al tiempo de la solicitud de reinscripción y trámites de autorización

culminados con posterioridad, en consonancia con lo establecido en el Artículo 6° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 4°.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que acuerda el Decreto N° 267/15.

ARTÍCULO 5°.- Constituye condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3° que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96; dichos parámetros técnicos deberán asegurar la compatibilidad electromagnética con las condiciones impuestas por el resultado de los procesos de coordinación internacional y el correcto funcionamiento en forma armónica con los restantes licenciarios surgidos de la aplicación de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de NOVENTA (90) días computados desde su dictado se constata que el servicio licenciario se encuentra provocando interferencias en los términos del Artículo precedente, garantizando, en todos los casos, las normas del debido proceso legal, conforme lo establecido en el Artículo 7° de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM. En dicha oportunidad se otorgará la señal distintiva correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- Dentro de los NOVENTA (90) días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones, en el marco de lo normado por el Artículo 84 de la Ley N° 26.522. Dicha documentación deberá referir en forma expresa a que el correcto funcionamiento de la estación deberá serlo en forma armónica con el servicio correspondiente a la licencia a través de la cual se regularizó, el Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 109 (Constancia de Solicitud de Reinscripción –cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 1149), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada “FM NEURONAS”, en la frecuencia de 97.1 MHz., de la localidad de SAN FRANCISCO SOLANO, provincia de BUENOS AIRES, cuya regularización tramitó bajo EX-2018-64370211-APNDNSA#ENACOM, por aplicación de la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM.

ARTÍCULO 8°.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos correspondientes, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 9°.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la presente, deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, conforme lo establecido por la Resolución N° 1.502-AFSCA/14.

ARTÍCULO 10°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 11°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN

NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.